

JUICIO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE
FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

- 1 -

6/10/2003

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seis cincuenta y ocho.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis - 06 - días, del mes de Octubre del año dos mil tres, estando presentes los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala: Vicente José Cárdenas Ibarrola, Alberto Sebastián Grassi Fernández y Sindulfo Blanco, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente con la portada que se expresa más arriba a objeto de resolver el juicio contencioso administrativo, deducido por la firma: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado. ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNÁNDEZ, SINDULFO BLANCO y VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA.

Y, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ALBERTO S. GRASSI FERNANDEZ, dijo: Que, en fecha 22 de Mayo de 2001, (fojas 20/26 de autos), se presentó ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la Abog. NATALIA DUARTE HOUDIN en nombre y representación de la firma CAMUREL S.R.L., a promover demanda contencioso administrativa, contra el Ministerio de Industria y Comercio, con motivo de la Resolución emitida por el mismo. *Funda la demanda en los siguientes términos:*
HECHOS: Conforme consta en la cédula de notificación que se acompaña en fecha 11 de mayo de 2001 la firma CAMUREL S.A. fue notificada de la Resolución N° 257 del 11 de Mayo de 2001, dictada por el Ministro de Industria y Comercio, por la cual se da por concluido un sumario administrativo que le fuera instruido por supuestas ...



Handwritten signatures and names:
VICENTE J. CÁRDENAS
SINDULFO BLANCO

...transgresiones a disposiciones técnicas referentes a mercaderías (Control de etiquetados en prendas de vestir, confecciones textiles y calzados a comercializarse en el territorio de la República) y se le imponen sanciones equivalentes a 450 jornales mínimos, que ascienden a la suma de Guaraníes Once millones ciento setenta y un mil quinientos cincuenta (Gs. 11.171.550.-). Los referidos antecedentes administrativos de la resolución señalada provienen del Acta N° 5101 labrada en el mes de julio de 2000, fecha en que inspectores Sres. JORGE CABRERA Y CAYO CASTELL, conjuntamente con el Sr. HUGO BRIZUELA designados por el Ministerio de Industria y Comercio realizaron verificaciones en el local de mi representada CAMUREL S.A. sitio en el Shopping Mcal. López Local 149 de esta capital, conforme se desprende del acta labrada en su oportunidad y donde se consigna supuestas transgresiones contenidas en el podrá constatar que la referida Acta solo se limita a exponer de manera general e indeterminada la existencia de infracciones, si especificar exactamente cuales son las supuestas infracciones constatadas. Por Resolución N° 853 de fecha 02 de Noviembre de 2000 el Ministerio de Industria y Comercio resolvió la apertura de un sumario administrativo a CAMUREL S.A. por supuestas contravención a las normas técnicas requeridas en las mercaderías intervenidas de su propiedad. En fecha 27 de Noviembre de 2000, el Juez instructor fijó audiencia a los efectos de que mi parte, presente su descargo ante el Juzgado de Instrucción, integrado por la Abogada Carolina Cristaldo, Sra. Noelia Ferreira, fecha en que mi parte ha negando expresamente las transgresiones imputadas, por la inexistencia de violación a normas reglamentarias de ningún tipo, manifestando al Juzgado que la falta de etiquetados en alguna de las mercaderías, se debía al manoseo constante del que eran objeto de los calzados y prueba de lo manifestado lo constituye que en el acta de fecha 28 de julio de 2000, los mismos inspectores consignan y reconocen en la referida Acta la existencia de calzados etiquetados. Finalmente el sumario iniciado CUATRO meses después de la inspección, es decir el 02 de Noviembre de 2001 concluyó el 07 de Mayo de 2001 (SEIS MESES DESPUES), cuando el Ministro de Industria y Comercio, dictó la Resolución N° 257/01 por la cual resolvió dar por concluido el Sumario Administrativo instruido por Resolución N° 853/00 y dispuso la aplicación de una multa a mi representada. Asimismo la citada resolución fija el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de notificación para el pago de la multa correspondiente vencido el cual se procederá al cobro por vía judicial. Illegalidad y Nulidad de la Resolución N° 257/01 del M.I.C. Que es evidente que la Resolución N° 257 de fecha 07 de mayo de 2001 dictada por Ministerio de Industria y Comercio padece de nulidades de forma y fondo que se tornan insanables, e independientemente del hecho sostenido por mi parte de la inexistencia de las supuestas trasgresiones normativas imputadas a mi representada, la misma viola principios de rango constitucional que la hacen absolutamente inaplicables, debido a que la misma: * Viola el principio de legalidad. No existe reglamentación previa fijando gradación de las penas. No determina concretamente las supuestas infracciones cometidas. Aplica sanciones por analogía. * Viola el...

JUICIO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE
FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO".....



PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cueto cincuenta y cinco

..... principio de defensa. *viola normas legales que limitan el plazo de duración del sumario. * Realiza una interpretación arbitraria de las disposiciones técnicas cuyo cumplimiento pretende verificar o controlar, * No existe el presupuesto de hecho que autorice a aplicar sanciones. * El ente administrador se ha excedido en sus facultades regladas. En el caso de autos, nos hallamos ante un acto administrativo sancionador, debido a que la Resolución N° 257/01 surge como conclusión de actuaciones administrativas que apuntan a imponer una sanción o pena al administrado y siendo la figura de la "sanción" el medio con que cuenta la administración, para el acatamiento de las normas, el restablecimiento del orden jurídico transgredido, evitando de ésta forma que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho, por ende la sanción administrativa es la consecuencia máxima y dañosa que impone la Administración a los transgresores del orden jurídico administrativo. Que, en este contexto, desde el momento en que nos hallamos ante la posibilidad de que se establezca la imposición de sanciones al administrado, entran a regir todos los principios y garantías procesales establecidos por la misma en la Constitución Nacional, que en su Art. 17 establece a favor de la parte que se halla sometida a cualquier tipo de procedimiento del que pueda derivarse pena o sanción, que: *"En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por Tribunales especiales; 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 10) el acceso por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la Ley.* Que de lo expresado surge que La Constitución Nacional establece que principios básicos que deben regir en todo procedimiento sancionador: el principio de legalidad, imparcialidad del ente juzgador, derecho de defensa y principio de duración determinada de los procesos que no podrían eternizarse en detrimento de los procesados o sumariados. La Resolución N° 257 de fecha 11 de Mayo de 2001, impugnado ante esta instancia, surge de un acto administrativo nulo, ya que el mismo fue realizado en abierta violación a todos los principios precedentemente citados y la misma no solo ha sancionado sin ley previa, sin que además ni siquiera específica las supuestas infracciones, sin dejar de mencionar que lo ha hecho fuera del plazo expresamente previsto en la ley, en el marco de una..."

ALBERTO

Handwritten signature and stamp

Handwritten signature and stamp

... .. instancia arbitraria y ya caduca. Plazos Excesivos, violación de principios que limitan el plazo del sumario Que, entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo se señalan la celeridad, simplicidad y economía en los trámites, de modo que él mismo, no implique una desnaturalización del proceso por ende el mismo debe interpretarse en congruencia con el informalismo a favor del administrado, de modo a tal que el retardo, la tardanza en la resolución o pronunciamiento implicaría la caducidad y por ende el decaimiento de la competencia por el transcurso de los plazos. Que la misma constitución dispone que en los procesos sumariales tendientes a la aplicación de sanciones deben tener un plazo determinado. La seguridad jurídica así lo exige. La inactividad o retardo administrativo traducido en una actividad omisiva o de silencio, una vez operado el transcurso de los plazos legales preclusivos del procedimiento, provocan lesiones a las situaciones jurídicas del administrado. Que en estos autos, se ha transgredido notablemente los principios referidos, vulnerado de una manera ciertamente lesiva, ya que habiéndose realizado las inspecciones en el mes de Junio de 2000, el Ministerio resolvió iniciar sumario recién CUATRO MESES después, en el mes de Noviembre de 2000, y emitió resolución definitiva en un plazo de SEIS meses más, (Mayo de 2001), con lo cual queda plenamente demostrado que la resolución se ha producido en el marco de una instancia caduca. Que, en este contexto es inadmisibles concebir y más aún en nuestro sistema jurídico que si la regla para un Tribunal de Decreto es de no permanecer inarticulado por más de 3 (tres meses), que en el ámbito meramente administrativo pueda prolongarse por casi un año. En conclusión, la resolución N° 257/01 del Ministerio de Industria y Comercio es ineficaz por cuanto ha sido dictada fuera de los plazos legalmente establecidos, lo cual ocasiona el sobreseimiento de mi mandante y la inoponibilidad de la resolución ministerial. Falta de facultades para imponer la sanción aplicada Por otro lado desarrollando los preceptos constitucionales V.V.E.E. constatarán que, conforme a la Ley N° 904/63 "Que establece las Funciones del Ministerio de Industria y Comercio", en su Art. 4º dispone: "El Ministerio podrá aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos, mercaderías y clausura por infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, **CONFORME A REGLAMENTACION QUE DICTARA PREVIAMENTE EL MINISTERIO, FIJANDO LAS INFRACCIONES Y LA GRADACION DE LAS PENAS.** En una interpretación más correcta podemos decir que la ley es la única fuente que puede definir una conducta como antijurídica y establecer la sanción como consecuencia jurídica de aquel. La norma pues para cumplir lo preceptuado en el principio de legalidad deberá ser escrita, lo que asegura la posibilidad de su conocimiento, debe ser clara y referirse estrictamente el caso en estudio, delimitando expresamente las características que debe reunir el acto antijurídico, establecer su sanción o consecuencia y además de ser anterior a la conducta penada. Con la aplicación del principio de legalidad surge también la proscripción de toda posibilidad de aplicar la costumbre, la analogía o las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo. En este caso, pese a que la Resolución N° 257/01 la aplicación de una multa en base a lo dispuesto en *Ley 904/63 que...///...*



**OBJETO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE
FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO".-----**

- 3 -

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ciento cuarenta y cinco.

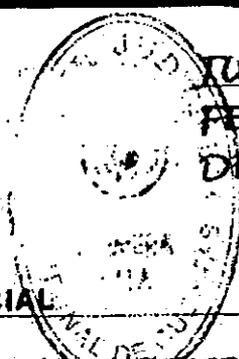
...//... *establece las Funciones del Ministerio de Industria y Comercio* sanciona sin que exista ley previa. Penaliza sin haber dispuesto previamente la GRADACION DE LAS SANCIONES que corresponde a cada supuesta infracción cometida. Es evidente V.V.E.E. que la Resolución N° 257/01 no se basa, ni se fundamenta en ninguna resolución previa que fije o establezca escala de multas. Por ello no la menciona en el considerando, ni en los fundamentos, ni menos aún en la parte resolutive. El ente administrador no ha reglamentado la ley que lo autoriza a imponer sanciones y por ende la resolución que pretende imponer multas a mi principal sin el sustento de una GRADACION LEGAL PREVIA (así como lo establece la ley), es nula y de ningún valor. Esta situación adquiere gravedad cuando se analizan las disposiciones citadas por la Resolución como fundamentos de la sanción impuesta ya que como podrá verse el Decreto N° 18568/97 "Etiquetado de Prendas de Vestir y Calzados", no establece pena de ningún tipo. En estos autos en ningún caso se niega, ni se controvierte la autoridad y facultad delegada de imponer sanciones que la misma ley 904/763 otorga el Ministerio, pero dicha facultad es reglada por tratarse justamente de la imposición de penas que se rige por principios únicos, estrictos y claramente delimitados, ajenos a cualquier interpretación extensiva o analógica. Violación del Principio de Legalidad Al dictar la resolución N° 257/01 el Ministerio de Industria y Comercio viola el principio de legalidad establecido expresamente en el Art. 17 de la Constitución Nacional, que la impide mediante una Resolución administrativa, alterar o modificar lo establecido previamente por normas de jerarquía superior como son las leyes y más aún la Constitución Nacional (Art. 137 CN). *Es necesario que en el proceso exista una imputación concreta: en especial que el sumario fundamente sobre una acusación precisa y detallada que sirva de límite el ámbito de decisión de la administración.* El principio de legalidad y reserva de la ley consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional y en el Artículo 4° de la Ley 904/63 impone un límite al poder reglamentario de la Administración, de que las sanciones a ser impuestas deben establecerse previamente por reglamentación expresa. En consecuencia la sanción aplicada por parte del Ministerio de Industria y Comercio representa un quiebre del principio de legalidad puesto que se pretende extender o flexibilizar elementos esenciales en la configuración de la supuesta infracción que solo a la reglamentación previa, conforme mandato de la ley, le compete determinar. Falta de Pruebas En cuanto...

ALBERTO A. ...

[Handwritten signature]
VICARIA ...

[Handwritten signature]
...
...
...

...///...a la existencia de las supuestas transgresiones imputadas a mi parte en el Acta N° 5101 de fecha 28 de julio de 2000 labradas por los funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio Sres. CAYO CASTEL Y JORGE CABRERA y en forma conjunta con el Sr. HUGO BRIZUELA, manifiesto al Juzgado que mi representada CAMUREL S.A. cumple y a cumplido con todas y cada una de las normas que regulan la comercialización de productos en el territorio nacional, desde el inicio de sus actividades y prueba de ello lo constituye que anteriormente JAMAS a sido objeto de sumario alguno por parte del Ministerio de Industria y Comercio. Que de la misma Acta N° 5101 de fecha 28 de julio de 2000, se consigna que sólo algunas de las unidades puestas para la venta, supuestamente no tenían adheridas en el momento de la inspección las etiquetas reglamentarias, sin embargo al final se consigna que todas las demás mercaderías las tenían y es más el Sr. ALBERTO GRILLON representante de la firma CAMUREL S.A. en su declaración de descargo de fecha 26 de Noviembre de 2001 aclaró expresamente al Juzgado instructor (Preguntado 5°) que... *“Las mercaderías que figuran en el acta tenían etiquetas, solamente que con el manoseo de los clientes se había despegado”*, es decir, que conforme a su declaración y a razones atribuibles al manipuleo constante de las mercaderías por parte de los clientes y dado el rápido nivel de reposición de los mismo para la venta, se explica que algunas de las mercaderías, se haya desprendidos las etiquetas, lo cual no significa que no las tuvieron ni que CAMUREL S.A. incumpla las normativas vigentes. Que resulta un tanto extraño entender ¿Cuáles son las pruebas decepcionadas y procesadas por el Juzgado instructor que hacen plena fe y acreditan las imputaciones contra mi principal? Ya que conforme surge de la Res. n° 257/01 menciona erróneamente en su considerando que ... *“durante la sustanciación del sumario administrativo fueron recepcionadas y procesadas las pruebas que a criterio del juzgado de instrucción fueron relevantes para la investigación”* y si se refiere el Juzgado al Acta N° 5101 de fecha 28 de Julio de 2000, el mismo consigna claramente que solo algunas de las mercaderías se hallan sin su etiquetado, así como repito conforme surge de la declaración del representante de CAMUREL S.A., el mismo aclaró al Juzgado que las etiquetas faltantes se debían al manoseo continuo a los que son objetos las citadas mercaderías en el punto de venta. Sería por ende ilógico concluir, que algunas mercaderías si cuentas con las etiquetas y otras no, por otra causa que no fuera un involuntario desprendimiento de las mismas. Que en el referido sumario no obran otras pruebas, ya que como la juez de instrucción no diligenció prueba alguna, su informe final y la resolución que es su consecuencia surgen en violación del derecho constitucional de defensa que asiste a mi mandante, lo cual causa la nulidad del acto administrativo impugnado en esta instancia. *La resolución sólo puede basarse en las pruebas producidas en el sumario, porque solo las pruebas producidas en el mismo han podido ser controladas por el administrado y su representante o defensor. Si en la práctica no existió la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el sumario queda marcado por la arbitrariedad.* **CONCLUSIÓN:** Concluyendo, podemos decir que con relación a...///...



9
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"......

- 4 -

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento cincuenta y ocho*

... la supuesta falta de etiquetas en las mercaderías que en el ámbito de aplicación de la ley que a CAMUREL S.A. le compete, han sido justificadas las razones por las cuales determinadas mercaderías no contaban en un momento dado con las respectivas etiquetas. **QUE EN BASE A LO EXPUESTO**, solicitamos se declare la nulidad de la Resolución N° 257/01 de fecha 07 de Mayo de 2001 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, así como la nulidad de la liquidación efectuada para establecer la multa por constituir esta también un acto administrativo. Conforme lo expone el Prof. Salvador Villagra Maffiodo y traducida en expresas normas de derecho positivo, son elementos que conllevan **LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: a) La falta de presupuesto de hecho y b) la falta de autorización legal. En el caso sub-examine es manifiesta la falta de una sanción expresa.... y en igual sentido como no lo ha establecido previamente el Ministerio de Industria y Comercio no tiene la potestad de establecer por analogía Multas a los administrados, porque no cuenta con el Poder Jurídico que constituye la condición de fondo de validez del acto administrativo.** En resumen, debemos concluir pues que la Resolución N° 257/01 padece de una nulidad absoluta e insanable. Al respecto, el Prof. Villagra Maffiodo nos enseña también que: *"En este punto el agente estatal se encuentra en una posición radicalmente diferente a la de las personas del Derecho Privado para las que rige la regla "está permitido todo lo que no está prohibido". En cambio, la autoridad no puede limitarse a examinar si el acto no le está prohibido, sino que debe asegurarse de que el mismo acto esté positivamente autorizado. En esto consiste el principio fundamental de la legalidad de la Administración distinta como acaba de verse, de la libertad de los actos jurídicos privados"* VILLAGRA MAFFIODO, *Principios de Derecho Administrativo*, Asunción, 1981, Pág... 44. *"Las diferentes normas jurídicas están sometidas a un riguroso orden de prevalencia, el que constituye al mismo tiempo condición de validez de cada una de ellas. Condición de validez de la ley y el reglamento es su conformidad con la Constitución y del reglamento y de las resoluciones administrativas en general, su observancia de la misma Constitución y de la Ley". Ibidem, Pag. 21. "... El acto administrativo...., requiere como condición esencial, no que no esté prohibido, sino que esté autorizado expresa o implícitamente en la constitución, la ley o en el reglamento, que es en lo que consiste el principio fundamental de la legalidad de la Administración.... Por consiguiente, la sanción de invalidez del acto administrativo...///...*

Handwritten signature
 ALBERTO...

Handwritten signature
 VICENTE DE LOS RIOS
 Mandato Blanco

...!!!... no necesita estar prevista: le viene de su propia esencia "Ibidem pag. 94. La doctrina del PRINCIPIO DE LEGALIDAD que determina LA NULIDAD de los actos administrativos impugnados, encuentra sus fuentes en expresas normas del derecho positivo. Igualmente la sanción de nulidad se halla prevista por el Artículo 33 de la Ley 200/70 que establece: "Los funcionarios deben ceñirse al desempeño de las obligaciones de su competencia so pena de nulidad de los actos que no estén ajustados a ella..." Si el funcionario al emitir el acto no se atiene a los hechos acreditados en las actuaciones, se funda en pruebas inexistentes, desconoce las existentes, prescinde de toda fundamentación normativa seria o comete un total e inexcusable error de derecho, actúa arbitrariamente y el acto está viciado. Los actos administrativos citados son nulos y de ningún valor por expresa disposición constitucional (Art. 137) según el cual el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se conforme por la estricta adecuación de las normas de inferior jerarquía (acto administrativo) con las de superior jerarquía (Ley 903 y C.N.). Por otra parte, en el supuesto negado que V.V.E.E., no consideren nula e inaplicable la Resolución recurrida, la multa establecida es excesiva y violatoria de la norma constitucional que establece que no se aplicaran multas excesivas, por lo cual V.V.E.E. Deberán en consecuencia, reducir las mismas a sus justos límites. **MEDIDA CAUTELAR: Suspensión del pago previo QUE**, mi parte peticona al juzgado como medida cautelar disponga la suspensión del pago de la multa de Gs. 11.771.550, fijada por la Resolución N° 257/01 de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley 1/90. De esta forma se dan los presupuestos de invalidez del acto administrativo cuestionado, partiendo de la base de que el mismo vulnera el poder jurídico conferido por normas de superior jerarquía, deviniendo por tanto ineficaz. En consecuencia solicitamos se declare la inaplicabilidad de los Artículos 8, 9, 10 de la Ley 904 763 así como las resoluciones que sean su consecuencia, por lo que estos actos normativos dictados por el Ministerio de Industria y Comercio deben ser tenidos por actos administrativos ineficaces en la forma que vuestro Tribunal considere que procede en derecho. **DERECHO:** Fundo la presente demanda en las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional Arts. 17, 137 y concordantes, Pacto de San José de Costa Rica Art. 8 aprobado por la Ley 1/90, la Ley N°1 904/63 y en el Decreto N° 18.568/97 y la doctrina y Jurisprudencia aplicable. **I. PRUEBAS:** Que, mi representada ofrece las siguiente pruebas: a) INSTRUMENTALES: las que acompañan al presente escrito. 2) Antecedentes Administrativos: las constancias remitidas por el Ministerio de Industria y Comercio obrantes en el expediente del sumario administrativo que solicito sea traído a la vista. 3) Prueba de informes, pericial, testificales y en general las que serán ofrecidas oportunamente en la etapa probatoria.-----

Termina solicitando que previo los trámites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, ...!!!...

JUICIO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE
FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO".-----



- 5 -

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: veinte cuarenta y ocho

III...haciendo lugar a la presente demanda contencioso
administrativa, con costas.-----

Que, en fecha 21 de Junio de 2001, (fs. 62/63 de autos), se
presentó ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el Abogado NELSON RIVERA
ARRENEZ, en representación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a
contestar la demanda contencioso - administrativa. *Funda la contestación en los
siguientes términos:* Que, en primer lugar niego cada uno de los términos esgrimidos por
la adversa en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean expresamente reconocidas
por mi parte. Que las normas técnicas dictadas para el control del etiquetado y rotulado de
las mercaderías y productos dictadas tanto por el Ministerio de Industria y Comercio, así
como el Poder Ejecutivo son de carácter administrativo y establecida en ejercicio de sus
atribuciones de orden público que solo tienen como objeto determinar, fiscalizar y
controlar las mercaderías existentes en plaza, a fin de resguardar y proteger a los
consumidores y como tal no puede ser considerada ilegal ni arbitraria. Que, las
disposiciones contenidas en el Decreto N° 18.568/97 "Control de Etiquetados en Prendas
de Vestir, Confecciones Textiles y Calzados a Comercializarse en el Territorio de la
República", son facultades regladas y aplicadas en nuestro mercado en virtud de la Ley
904/63, es decir, son atribuciones legalmente establecidas y que le otorga a la autoridad
administrativa, la facultad de establecer reglas de funcionamiento de la actividad
comercial, de las normas vigentes y por tanto la demanda instaurada no puede prosperar.
Que, atento a lo expuesto precedentemente y al caso que nos ocupa, la adversa y
V.E.E. coincidirá conmigo, en ningún momento negó que haya tenido mercaderías en
violación a las normas vigentes en el momento de la intervención sino que se limitó
solamente a expresar que fue por culpa del manoseo constante de las mercaderías por
parte de los compradores, argumentos totalmente sin fundamentos puesto que la ley
904/63, así como el Decreto mencionado más arriba, castiga tanto a los importadores
como al que comercializa y es dentro del cual se encuentra la recurrente. Que, el
Ministerio de Industria y Comercio tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por el
propietario de la firma "CAMUREL S.A.", por haber comercializado productos o
mercaderías que han violado normas técnicas establecidas para tal efecto y cuya
violación ha sido reconocida expresamente por la adversa en su escrito de ...".

VICENTA C. DE
VICENTE C. DE
VICENTE C. DE

Handwritten signature

Handwritten signature

... demanda. Que, para no alargar este escrito me remito íntegramente a todos los antecedentes administrativos remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio referentes al Sumario Administrativo y obrantes en el Expediente principal.-----

Termina solicitando que previo los trámites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas:-----

Que, a fs. 69 de autos, consta el A.I. N° 743 de fecha 26 de Julio del 2001, donde se declara la competencia del Tribunal, para entender en el presente juicio, y no existiendo hechos que probar declarar la cuestión de puro derecho, de conformidad al Art. 242 del C.P.C., y córrase nuevo traslado a las partes por su orden.-----

Que, a fs. 95 de autos, consta la providencia de fecha 02 de Octubre de 2002, donde se llama AUTOS PARA SENTENCIA.-----

Y, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ALBERTO S. GRASSI FERNANDEZ, prosiguió diciendo: Que, en fecha 22 de mayo de 2001 se presentó ante este Tribunal la Abog. Natalia Duarte Houdin en nombre y representación de CAMUREL S.A. (ex CAMUREL S.R.L.) a promover demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Industria y Comercio con motivo de la Res. N° 257 de fecha 11/05/01 dic. por el Ministro del citado ente.-----

Que, la citada resolución 257/01 es el resultado de un sumario administrativo incoado a la firma CAMUREL S.R.L. por Res. 853 de fecha 02/11/2000 como consecuencia de una intervención realizada en fecha 28 de julio de 2000 a las 10:00 hs., a la firma actora por funcionarios del M.I.C. en el local de la misma sito en el Shopping. Mcal López, Local 149, a los efectos de dar cumplimiento al control etiquetado y rotulados conforme a lo establecido en el Decreto 18.568/97 (fs. 29/31).-----

En dicho local en el día y hora señalados precedentemente los mencionados funcionarios fueron atendidos por la Sra. Ethel Peña Yegros quien manifestó ser Gerente Comercial de la firma, donde constataron la existencia de calzados de la marca "Hush Puppies" sin el etiquetado correspondiente, motivo por el cual realizaron los inspectores un inventario de las mercaderías en cuestión cuyo detalle obra a fs. 31 de autos, y concluida la intervención se labró la correspondiente acta suscribiendo los inspectores juntamente con la Gerente Sra. Ethel Peña Yegros.-----

En la tramitación del sumario administrativo fue llamado a prestar declaración indagatoria el Sr. Alberto Grillón en su carácter de propietario de la firma CAMUREL S.R.L. en fecha 27/11/2001 expresando: "que las mercaderías que figuran en el acta tenían etiquetas solamente que con el manoseo de los clientes...///..."

JUICIO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE
FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO".



- 6 -

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ciento veintenta y ocho

...///... se habían despegado". Agregó que es la primera vez que su firma es objeto de un sumario administrativo.

En su escrito de demanda la representante de la parte actora ratificó lo expresado por su principal alegando defectos procesales en la sustanciación del sumario administrativo tales como: 1) que no existe reglamentación previa fijando gradación de las penas. 2) no determina completamente las supuestas infracciones cometidas. 3) aplica sanciones por analogía. 4) viola el principio de defensa. 5) viola normas legales que limitan el plazo de duración del sumario. 6) realiza una interpretación arbitraria de las disposiciones técnicas cuyo cumplimiento pretende controlar o verificar. 7) no existe presupuesto de hecho que autorice a aplicar sanciones. 8) que el ente administrador se ha excedido en sus facultades regladas.

Como preopinante en la presente causa me permito señalar que el Ministerio de Industria y Comercio tiene regladas sus funciones por Ley N° 904/63 que en su artículo 2do. inc. c) le faculta a inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley en concordancia con el inc. c) de la misma norma que establece como función del Ministerio la de promover, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio interno y externo de la República.

Igualmente por el Art. 4to. de la citada ley 904/63 el Ministerio se halla facultado a aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausuras de establecimientos industriales y comerciales por infracciones a la ley y sus reglamentaciones, conforme reglamentación que dictara previamente el Ministerio, fijando las infracciones y la graduación de las sanciones. Los artículos 6 establece que el decomiso recaerá exclusivamente sobre la mercadería objeto de la infracción; el Art. 7 establece que la clausura del establecimiento industrial y comercial podrá ser temporal o definitiva y será impuesta únicamente en los casos de reincidencia en graves infracciones; el Art. 8 señala que las sanciones serán aplicadas por resolución ministerial, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir de la resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de 5 días de su notificación.

ALBERTO BARRERA

Handwritten signature

Mandado Blanco

Handwritten signature

...///. Que, el Decreto invocado en el acta y en el sumario supuestamente infringido es el que lleva el numero 18.568 de fecha 1 de octubre de 1997 por el cual se establece el control de etiquetado en prendas de vestir, confecciones textiles y calzados a comercializarse en el territorio de la República. En el mencionado decreto se señala en su fundamentación la necesidad de contar con una reglamentación adecuada que informe al consumidor, acerca de las características de dichos productos. Que la venta de los productos mencionados sin la debida información puede constituir una forma engañosa de comercialización y que el consumidor tiene el derecho de ser informado suficientemente sobre los productos que adquiere, razón por la cual el Presidente de la República del Paraguay decreto en el Art. 1ro. del citado decreto cuanto sigue: "Establécese los requisitos de etiquetado de los productos comprendidos en los capítulos 61, 62, 63 y 64 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (MCM), los cuales solo podrán comercializarse en el territorio de la Republica cuando cumplan con lo establecido en el presente decreto, estableciendo en el Art. 2do. los requisitos del etiquetado.-----

Resulta obvio que el mencionado Decreto fue dictado tomando como base la Nomenclatura Común del MERCOSUR, lo cual no puede significar de ninguna manera que la norma deba aplicarse única y exclusivamente a los productos nacionales o de los socios del MERCOSUR, porque ello importaría una violación al principio constitucional de la igualdad regulado en los artículos 46, 47 de la Constitución Nacional.-----

Partiendo de la base de que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos y atento al considerando del Decreto 18.568/97 que se funda en la necesidad de una reglamentación adecuada que informe al consumidor sobre las características de los calzados entre otros a fin de que el público consumidor no sea víctima de una engañosa comercialización no puede inferirse que esta norma deba aplicarse a productos de una procedencia determinada y ser permisiva con respecto a productos de otros orígenes. Esto constituiría una violación al principio de igualdad y a la libre competencia exigiendo menos a unos que a otros.-----

El hecho de que los calzados hayan perdido sus etiquetas por el excesivo manejo no resulta creíble, pues es un hecho notorio que las marcas de los calzados normalmente se hallan impresas a relieve o con etiquetas cosidas a los mismos; hecho este notorio que no necesita ser probado. Además tratándose de una marca notoria como lo es la "Hush Puppies" las etiquetas deberían estar puestas de manera que no desprendan aun con el uso habitual de los mismos.-----

La pena esta establecida en la ley 904/63 y la infracción al Decreto N° 18.568/97 fue plenamente constatada y reconocida por la parte actora al suscribir el acta y en ocasión de la declaración indagatoria del Sr. Grillón.-----

Es sabido que por imperio del Art. 238 inc 3) el Presidente de la Republica tiene como deber y atribución reclamar las leyes y controlar...///...



JUICIO: "CAMUREL S.A. C/ RES. N° 257 DE FECHA 11/05/01, DIC. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

- 7 -

PODER JUDICIAL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: veinte cincuenta y ocho.

... su cumplimiento y es en uso de estas facultades que fue dictado el Decreto N° 18.568/97 donde se establecen requisitos referentes al etiquetado para que determinados productos puedan ser comercializados, y teniendo el M.I.C. la obligación de proteger el comercio interno de la republica, su potestad para sancionar el incumplimiento de la ley le nace de su propia carta orgánica que en su Art. 4to le faculta a aplicar sanciones por infracciones a la ley y sus reglamentaciones.

Corresponde señalar además que no se ha violado principio de defensa alguno a la parte actora, pues en el sumario concurrió a prestar declaración indagatoria. Tampoco puede alegar en esta sede la duración del sumario, pues tenía en sede administrativa el derecho de urgir e inclusive de solicitar en vía judicial amparo de pronto despacho. En cuanto a los demás puntos de su defensa se ha considerado en los párrafos antecedentes de manera exhaustiva.

Por los fundamentos expuestos doy mi voto por el rechazo de la demanda con costas y consecuentemente por la confirmación del acto administrativo impugnado.

A SU TURNO, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, VICENTE JOSE CARDENAS y SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mí el Secretario Autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí
[Signature]
Sindulfo Blanco
[Signature]
VICENTE JOSE CARDENAS

[Signature]
VICENTE JOSE CARDENAS

S E N T E N C I A:

...ción, 06 de Octubre de 2003.

